

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 260/2025 C. Valenciana 53/2025 Resolución nº 640/2025 Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de abril de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.M.G., en representación de NC SERVICIOS Y PLAGAS, S.L., contra el acuerdo de retirada de su proposición del procedimiento de contratación relativo al "Servicio de vigilancia entomológica y control de aquellos vectores que suponen un riesgo epidemiológico para la salud en los municipios de la Comunitat Valenciana", expediente 343/2024, convocado por la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructura de la Consejería de Sanidad de la Generalitat Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 6 de mayo de 2024, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato arriba nominado, con un valor estimado de 867.100 euros.

Segundo. A los efectos de la resolución de este recurso especial en materia de contratación, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) dispone:

-Apartado A del Anexo I:

"El objeto del presente contrato es la contratación de un servicio de vigilancia entomológica y control de aquellos vectores que suponen un riesgo epidemiológico para la salud en los municipios de la Comunitat Valenciana. Este servicio debe contemplar el control entomológico de los vectores con impacto en salud pública y las actuaciones ambientales ante la declaración de casos de enfermedad transmitida por vectores que tengan lugar en los municipios de la Comunitat.



Dentro de las actividades incluidas en el control entomológico se encuentran las autorizaciones de tratamientos aéreos. Con carácter general, los tratamientos aéreos no son el método más adecuado para el control de las poblaciones de mosquitos debido a su impacto sobre la salud humana, la salud animal y el medio ambiente. Para garantizar la efectividad de las aplicaciones, cada tratamiento debe adaptarse en función de la o las especies objetivo, el contexto topográfico y el nivel de riesgo. (...)

El servicio de vigilancia entomológica y control vectorial constará necesariamente de las siguientes actuaciones, clasificadas en dos bloques y desarrolladas a lo largo de la duración del contrato:

1. <u>Actuaciones ambientales ante la declaración de casos de enfermedad transmitida por vectores:</u>

- <u>Ante la declaración de casos importados o autóctonos</u> de enfermedades trasmitidas por vectores que ha-yan pasado el periodo de viremia, ya sea íntegro o parte de él, en la Comunitat Valenciana, se llevarán a cabo las actuaciones de inspección entomológica. La inspección tendrá lugar <u>en un plazo máximo de 24 horas</u> tras la comunicación del caso por parte de la DGSP y consistirá en la visita de las zonas en las que haya transitado o residido el individuo infectado para realizar tareas de muestreo entomológico activo (dip-peo, pipeteo, aspiración) y pasivo (trampeo en puntos clave relativos al caso comunicado), localización y caracterización de focos de cría de los artrópodos vectores, e identificación de especies (in situ y en condiciones de laboratorio). Además, se procederá a la búsqueda de individuos en cualquiera de sus fases de desarrollo, valorando in situ la necesidad de tratamiento. Se colocarán trampas para adultos que serán revisadas y recogidas para su análisis en una segunda inspección donde además será evaluada la eficacia de los tratamientos con objeto de eliminar los vectores transmisores de patógenos. Esta segunda inspección tendrá lugar en plazo de 72 horas tras la primera comunicación por parte de la DGSP.

Ante la notificación de un caso autóctono en nuestra Comunitat o ante la obtención de resultados positivos de arbovirus en poblaciones locales de mosquitos, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones: monitorización activa y pasiva en el domicilio y perímetro más



inmediato (50-75 metros), en perímetro ampliado (perímetro de ≥ 200 metros alrededor del domicilio del caso), e indicaciones para tratamiento inicial en un plazo máximo de 24 horas. La monitorización pasiva se llevará a cabo mediante la instalación de trampas en el domicilio del caso y perímetro más inmediato. En un plazo máximo de 72 horas desde la comunicación del caso se realizará nueva inspección para la monitorización activa con revisión de la eficacia de los tratamientos y de las trampas instaladas durante la monitorización pasiva. Con independencia del grado de eficacia observado en los tratamientos realizados, se realizará repetición de los tratamientos (adulticida/larvicida) en el domicilio, perímetro inmediato y ampliado. Se dejarán de nuevo instaladas trampas para la monitorización pasiva del vector. A las <u>72 horas tras el segundo tratamiento (144 horas</u> desde la comunicación del caso), se inspeccionará de nuevo la zona para evaluar la eficacia de los tratamientos y revisar las trampas de monitorización pasiva. Si los resultados de la monitorización observados tras los dos tratamientos son negativos (ausencia del vector en dos intervenciones consecutivas), se podrá dar por completada la intervención de control vectorial. No obstante, en el caso de que esta última inspección realizada a las 144 horas desde la comunicación dé resultados positivos (evidencias de actividad del vector), se repetirán las actuaciones de inspección/tratamiento/monitorización/valoración cada 72 horas, hasta conseguir dos Cuando los municipios o consorcios que dispongan de un Plan de Tratamiento Aéreo previamente aprobado o renovado, y presenten a la DGSP una solicitud de <u>autorización para la aplicación de un tratamiento aéreo</u> basado en dicho Plan, se realizará por parte del adjudicatario una visita de inspección entomológica a las zonas de aplicación que se soliciten con objeto de buscar e identificar la presencia de la especie diana que se desea tratar en cualquiera de sus fases de desarrollo. Se realizará muestreo activo de las zonas para la identificación de especies, determinación del grado de infestación y la evaluación de riesgos. Se evaluará la accesibilidad del terreno, verificando la imposibilidad de acceso por medios terrestres a las zonas sobre las que se solicita la aplicación del tratamiento. Tras la inspección se emitirá por parte del adjudicatario el correspondiente informe con los resultados y conclusiones obtenidas. Este informe será remitido a la DGSP en un plazo máximo de 48h posteriores a la inspección.

-Ante la <u>notificación a la DGSP de posibles nuevas especies de vectores</u> en nuestro territorio, se dará tras- lado de dicha notificación al adjudicatario para que proceda a la localización e identificación de la especie. En el caso de que la identificación de una nueva

especie desencadene en una <u>situación de alerta sanitaria</u>, el adjudicatario, a través de la coordinación de la DGSP, pondrá en marcha las actuaciones de vigilancia y control sobre la nueva especie, determinando su distribución, su densidad, y los umbrales de tolerancia sobre la población humana y su impacto sobre la salud. En función de las conclusiones obtenidas durante las inspecciones ejecutadas para la situación de alerta, elaborará un informe con las actuaciones ambien- tales de control y vigilancia entomológica a realizar acordes a los resultados observados. Este informe será remitido a la DGSP en un plazo máximo de 48h tras cada inspección.

-Asesoría técnica referente al control de vectores. El adjudicatario prestará asesoramiento técnico en todas aquellas cuestiones relacionadas con el control vectorial que puedan tener entrada en Sanidad Ambiental de la DGSP a modo de consulta, queja y/o denuncia. El adjudicatario, con periodicidad anual, elaborará una memoria final de los trabajos desarrollados en los apartados anteriormente descritos.

Las condiciones técnicas del contrato, con la descripción detallada de las actividades a desarrollar dentro del servicio, serán las que se estipulen en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

La <u>realización de las actuaciones</u> contempladas en ambos bloques <u>será requerida tanto en</u> <u>días laborables como en días no laborables, y/o festivos</u>".

-En el apartado L, se establecía como compromiso de adscripción de medios personales, a los efectos del artículo 75 de la LCSP:

"El equipo de trabajo estará formado por personal cualificado (no inferior a 3 personas) capaz de ejecutar las actuaciones contempladas dentro del presente pliego y con una experiencia de al menos 5 años en los siguientes campos:

-Entomología. La formación en este campo se justificará mediante título académico que incluya dentro de su plan de estudios formación en zoología, técnicas microscópicas y técnicas de campo o equivalente. La experiencia en esta disciplina se justificará mediante certificado de servicios prestados en el ámbito del estudio de los insectos (identificación, clasificación, etología, ciclos de vida) y enfermedades que pueden transmitir.

-Control integrado de plagas. La formación en este ámbito se justificará mediante certificado de profesionalidad de servicios para el control de plagas o la experiencia profesional que se justificará mediante certificado de tiempo trabajado en la gestión y control integrado de plagas.

El equipo de trabajo estará formado por al menos una persona con 5 años de experiencia como responsable técnico, así como personal capacitado (no inferior a 2 personas) para la aplicación de biocidas.

La experiencia como responsable técnico se demostrará aportando la misma documentación contemplada anteriormente para la justificación de la formación y experiencia en los campos de la entomología y control de plagas. Además, para este puesto se deberá aportar certificado de servicios prestados donde figuren la categoría laboral y los años de experiencia como responsable técnico.

La capacitación como responsable técnico, así como para el personal aplicador, se justificará según Real Decreto 830/2010, de 25 de junio, por el que se establece la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos con biocidas (BOE-A-2010-11157)".

En el apartado LL del citado Anexo se establece como criterio de adjudicación evaluable mediante fórmulas, el siguiente:

"En la valoración del criterio "tiempo de respuesta (en horas) tras solicitud de actuación ambiental por parte de la DGSP", se otorgará la máxima puntuación a la oferta que comprometa sus actuaciones de inspección entomológica dentro de la primera hora tras la comunicación de requerimiento del servicio por parte de la DGSP con independencia de que tenga lugar en un día laborable, no laborable y/o festivo, y con un plazo máximo de 24 horas tras la comunicación, valorándose el resto de ofertas mediante proporcionalidad inversa con la anterior (...)".

Tercero. Durante la licitación, se interpuso un previo recurso especial en materia de contratación, frente a los pliegos. Dicho recurso versaba sobre la correcta definición del

objeto del contrato y su codificación CPV. En la resolución 808/2024, de 27 de junio de 2024, se puede leer:

"Pero el requisito sustantivo que acredita la solvencia no es la coincidencia de CPV (que es un mero instrumento y no un fin en sí mismo), sino la realidad material de que los servicios realizados sean de "igual o similar naturaleza" a los que son objeto del contrato.

Siendo lo anterior indudablemente así, lo cierto es que la complejidad de la clasificación CPV y las diferentes interpretaciones de los órganos de contratación conllevan en ocasiones a que, para servicios análogos, se hagan referencias a CPV dispares en los pliegos contractuales.

En este punto, hay que traer a colación lo dicho por este Tribunal en la Resolución nº 754/2017, de 8 de septiembre: "Una interpretación de los pliegos que condujera a la exclusión de quien acredita la prestación de servicios de evidente similitud al licitado, con independencia del código CPV atribuido daría lugar a una restricción injustificada de la concurrencia y sería contrario al artículo 78.1 [actualmente, recogido en el artículo 90.1 de la LCSP] del TRLCSP, que remite a los conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad de los empresarios, suficientes cuando se acrediten experiencias en contratos cuyo objeto sea prácticamente idéntico al del que es objeto de licitación, con independencia de la atribución formal de un código CPV distinto en otras licitaciones (...) los pliegos admiten una interpretación conforme con los principios de la contratación pública y con los artículos 62.2 y 78.1 del TRLCSP y no impiden la acreditación de solvencia por la prestación de servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, con independencia del código CPV que haya podido atribuírseles en otras licitaciones.

Conforme a esta doctrina, resulta que los códigos CPV elegidos por el órgano de contratación no son determinantes de la justificación de la solvencia técnica, para definir los servicios similares a aquellos que constituyen el objeto de la contratación, prestados por los licitadores. Por consiguiente, el error en la determinación de la clasificación CPV es un defecto subsanable que no puede tener consecuencias anulatorias del pliego (Resolución nº 244/2022)

(...)

En el presente caso, atendidos los motivos -reproducidos en el Antecedente de Hecho Tercero de la presente Resolución- por los que el órgano de contratación ha identificado los correspondientes códigos CPV y conforme a la doctrina expuesta, no se aprecia que se haya excedido o haya ejercido indebidamente su facultad consistente en la determinación del objeto del contrato y de las prestaciones que lo componen".

La resolución concluía con la siguiente parte dispositiva:

"Desestimar el recurso interpuesto por D. J.C.S.C., en representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE CONTROL DE PLAGAS Y SANIDAD AMBIENTAL (ANECPSA), contra el anuncio de licitación y los pliegos del procedimiento "Servicio de vigilancia entomológica y control de aquellos vectores que suponen un riesgo epidemiológico para la salud en los municipios de la Comunitat Valenciana" (expediente nº 343/2024), convocado por la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Consejería de Sanidad de la Generalidad Valenciana".

Cuarto. Tras los trámites contractuales y legales oportunos, la recurrente resultó propuesta como adjudicataria. Con motivo del trámite previsto en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se requirió la presentación de la documentación a la que se refiere ese precepto el día 14 de agosto de 2024.

Una vez examinada la documentación presentada el día 28 de agosto de 2024, la mesa de contratación requirió aclaraciones sobre el objeto social de la licitadora, su solvencia técnica y profesional, y su cumplimiento del compromiso de adscripción de medios personales, en los siguientes términos:

"1) En relación al objeto social de la empresa

Revisado el objeto social del licitador propuesto como adjudicatario, se observa que las actividades desarrolladas por esta sociedad y que se enumeran a continuación :1.Exterminio de animales dañinos.2.- Servicios de limpieza en general. - 3.- Formación en el sector de exterminio de animales dañinos. -4.- Tratamientos y eliminación de residuos no peligrosos. - Albañilería y pequeños trabajos de construcción, no cubren todas las necesidades del objeto del contrato:

-Servicio de vigilancia entomológica y control de aquellos vectores que suponen un riesgo epidemiológico para la salud en los municipios de la Comunitat Valenciana. Este servicio debe contemplar el control entomológico de los vectores con impacto en salud pública y las actuaciones ambientales ante la declaración de casos de enfermedad transmitida por vectores que tengan lugar en los municipios de la Comunitat.

-Asesoría técnica referente al control de vectores. El adjudicatario prestará asesoramiento técnico en todas aquellas cuestiones relacionadas con el control vectorial que puedan tener entrada en Sanidad Ambiental de la DGSP a modo de consulta, queja y/o denuncia. El adjudicatario, con periodicidad anual, elaborará una memoria final de los trabajos desarrollados en los apartados anteriormente descritos.

Por ello, se solicita se aclaren y justifiquen las actividades objeto de la sociedad para poder valorar si se ajusta a la definición concreta del objeto del contrato de servicios.

2)En relación a la solvencia técnica presentada.

Revisado el contenido de la prestación de estos servicios (23), se observa que no todos los trabajos realizados presentados (10 de ellos) son de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto de contrato en curso y, por ello, se descartan los certificados de AMJASA, Ayuntamientos de Benidorm, Cabanes, Canet d'en Berenguer, Faura, Paiporta, Paterna, GESPA, Ayuntamiento de Quart de Poblet, Sant Joanet, Sot de Ferrer y Vilafranca, dado que en estos certificados en general solo se recoge el servicio de control de plagas (desinfección, desinsectación y desratización), según se detalla en la siguiente tabla:(...)

Revisada la cuantía de los restantes, algunos certificados no indican el importe sin IVA, caso de los de Azuébar, Burriana, Diputación de Castellón, Oropesa del Mar, Pobla de Farnals, Sant Jordi y Torralba del Pinar; en el de Paiporta, no detalla específicamente la cuantía correspondiente al control y vigilancia del mosquito tigre realizada en los meses de 2023.

Del listado de relación de servicios realizados adjuntada por el licitador, se observa que respecto a los importes indicados (en los que no se especifica si son o no con IVA) no siempre las cuantías reflejadas son coincidentes con las de los justificantes aportados.

Por tanto, <u>no es posible determinar si el importe anual</u> de los trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto de contrato, ejecutados en el año 2023, <u>iguala o supera la anualidad media establecida en apartado L</u> (149.500 euros anuales SIN IVA).

En consecuencia, se le requiere para que aclare lo siguiente:

Se solicita remitan documentación aclaratoria justificativa específica de la cuantía sin IVA, de los servicios correspondientes a control y vigilancia del mosquito tigre realizado realizados para el Ayuntamiento de Paiporta en los siete meses de 2023, además de la documentación que refleje la cuantía sin IVA de los trabajos realizados para Azuébar, Burriana, Diputación de Castellón, Oropesa delMar, Pobla de Farnals, Sant Jordi y Torralba del Pinar.

Asimismo, se requiere presente la justificación de si en la prestación de los servicios cuyos certificados que no se han tenido en cuenta, se han realizado labores de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto de contrato en curso y no tan solo el servicio de control de plagas (desinfección, desinsectación y desratización).

3)En relación a la adscripción de medios presentada

<u>La formación y experiencia mínima de 5 años en Entomología</u>, para el equipo formado por al menos 3personas, sólo se justifica para G P R (certificado emitido por la empresa para la que trabaja). Por tanto, <u>se solicita documentación acreditativa para las otras dos</u>

personas distintas, que justifique la formación (título académico que incluya dentro de su plan de estudios, formación en zoología, técnicas microscópicas y técnicas de campo o equivalente) y experiencia en esta disciplina (certificado de servicios prestados en el ámbito del estudio de los insectos -identificación, clasificación, etología, ciclos de vida- y enfermedades que pueden transmitir).

Se aprecian discrepancias con respecto a la figura de quién/quienes tendrían la función de Responsable/s Técnico/s; se solicita aclaración al respecto, en la que además se aporte documentación justificativa de formación y de su experiencia mínima de 5 años.

Por otro lado, en relación con el personal técnico de campo se aportan certificados de profesionalidad de dos trabajadores, D. JJZB y D. R A L por lo que, dado que refieren disponer de un equipo de trabajo por provincia, se requiere justificar la participación de 4 técnicos de campo adicionales".

Examinada la documentación remitida en cumplimiento del requerimiento de aclaración, los servicios técnicos informan desfavorablemente al cumplimiento por la propuesta adjudicataria de las condiciones del pliego a los efectos del artículo 150.2 de la LCSP, el día 14 de noviembre de 2024, emitió informe la jefa de Servicio de Sanidad Ambiental, en el que después de transcribir los apartados del PCAP aplicable, realizó las siguientes consideraciones:

"Apartado A.

OBJETO DEL CONTRATO DE SERVICIOS

Revisada la justificación remitida en relación con el <u>objeto social de la empresa y las</u> <u>actividades desarrolladas</u>, ésta <u>no coincide con el informe emitido en su día al respecto por el servicio jurídico (ver Resolución nº 808/2024 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).</u>

Apartado L.

CRITERIOS, MEDIOS PARA ACREDITAR LA SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL

Los criterios y medios para acreditar la solvencia técnica o profesional, establecidos en apartado L de Anexo I, son los siguientes:

CRITERIOS PARA ACREDITAR LA SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL, SEGÚN ARTÍCULO 90 LCSP:

En cuanto a la solvencia técnica y profesional de los licitadores, se acreditará a través de una relación de los principales trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto de contrato en el curso, de como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y destinatario, público o privado de los mismos.

El importe anual que el empresario deberá acreditar como ejecutado, en el año de mayor ejecución del periodo antes indicado, en servicios de igual o similar naturaleza que los del contrato será igual o superior a la anualidad media. La anualidad media se establece como: importe de licitación (IVA excluido) dividido entre los meses del contrato multiplicado por doce. El importe se establece en 149.500 € anuales sin IVA.

Examinada la documentación aportada por la empresa NC Servicios y Plagas SL, la anualidad media calculada para la documentación del período 2023, resulta de 121.827,27 euros (sin IVA). A continuación, se detallan los trabajos que han sido objeto de exclusión y por otro lado, el importe de los trabajos considerados:

EMPRESA/ENTIDAD	
CONTRATANTE	CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN
AMJASA	Tanto en certificado de la entidad como en las facturas aportadas, el servicio consiste en control de plagas-desratización
BENIDORM	Referida a desinfección, desinsectación y desratización (DDD) en dependencias municipales
CABANES	Referida a DDD y legionela en instalaciones municipales
FAURA	Referida a DDD en edificios municipales, alcantarillado
PATERNA GESPA	DDD en edificios municipales

QUART DE POBLET	Referida sólo a DDD
SANT JOANET	DDD y legionella en edificios municipales y alcantarillado
VILAFRANCA	DDD y legionela en instalaciones municipales y alcantarillado"

A continuación, en otro gráfico expone diferentes entidades contratantes (Azuebar, Benifairo de Les Valls, Burriana, Canet de Berenguer, Diputación de Castellón, Oropesa del Mar, Paiporta, Pobla de Farnals, Quart de les Valls, Rafelbunyol, Sant Jordi, Soneja, Sot de Ferrer, Torralba del Pinar y Yatova) y los respectivos importes, a su juicio acreditados para concluir:

"Por tanto, el <u>importe anual</u> que el licitador propuesto acredita como ejecutado en el año de mayor ejecución, en servicios de igual o similar naturaleza que los del contrato, <u>no supera la anualidad media de 149.500 € anuales sin IVA, establecida en Anexo I</u>".

"ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS (PERSONALES Y MATERIALES)

(..)

-El licitador propuesto aporta certificados de formación en entomología ("Curso Entomología Sanitaria y Control de Vectores" de la Universidad de Zaragoza, de 50 horas), de experiencia en esta disciplina y de experiencia como responsable técnico. Por tanto, se considera acreditada la formación y experiencia mínima de al menos 5 años para un mínimo de 3 personas, al objeto de ejecutar las actuaciones contempladas en el pliego.

Con respecto a la relación del personal técnico de campo, el licitador propuesto presenta la documentación justificativa y ésta es conforme a lo exigido en Anexo I.

En cuanto al <u>tiempo de respuesta</u> declarado (Criterio evaluable 2) respecto a poder dar respuesta a cualquier actuación en el plazo máximo de 0.5 horas en cualquier punto de la Comunidad Valenciana en cualquier momento, en base al equipo técnico puesto a disposición del servicio, descrito en la memoria inicialmente presentada ("Se dispondrán 3 equipos formados por 1 responsable técnico y 2 técnicos de campo, uno para cada provincia de la Comunidad Valenciana quedando un equipo de guardia en cada periodo de

<u>festividad o fin de semana</u>") y tal como se indicó en el informe anterior, <u>no se justifica el tiempo de respuesta a los servicios objeto del contrato.</u>

Quinto. Finalmente, el día 29 de enero de 2025, se acuerda la retirada de la proposición de NC SERVICIOS Y PLAGAS, S.L. por resolución del director general de Salud Pública. En dicha resolución, se remite básicamente al informe de 14 de noviembre de 2024, al que hemos hecho referencia en el antecedente anterior que, asimismo transcribe, añadiendo:

"En consecuencia y a la vista de todo lo expuesto la empresa NC Servicios y Plagas, S.L no cumpliría los artículos precitados y por ende la solvencia técnica o profesional requerida en el anexo I al PCAP. Siendo los CPV de la presente licitación y que fueron publicados en la presente licitación los siguientes : 71317000-3 Servicio de consultoría en protección y control de riesgos 71317210-8 Servicios de consultoría en salud y seguridad 71631000-0 Servicios de inspección técnica 71700000-5 Servicios de monitorización y control 71900000-7 Servicios de laboratorio Dentro de las actividades recogidas en el objeto de la referida licitación y que se encuentran en el anexo I al PCAP estas no se incluirían en el objeto social de la empresa cuya actividad es exterminio de animales dañinos y servicios de limpieza general, en consecuencia la solvencia técnica requerida en el apartado L del anexo I no ha quedado justificada por lo expuesto en el informe por la jefa de Servicio de Sanidad Ambiental con fecha de 14 de noviembre de 2024".

Sexto. La recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación el día 21 de febrero de 2025 ante este Tribunal contra el referido acuerdo.

Séptimo. Interpuesto el recurso, con fecha 6 de marzo de 2025, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resolvió la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Octavo. En fecha 17 de marzo de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulasen alegaciones, no habiéndose presentado ninguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito el 25 de mayo de 2021, entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, sobre la atribución de competencias en materia de recursos contractuales (B.O.E. núm. 131, de 2 de junio de 2021).

Segundo. La recurrente, NC SERVICIOS Y PLAGAS, S.L. está legitimada al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 LCSP, al haber sido retirada su proposición de la licitación en la que había sido propuesta adjudicataria, por lo que, de estimarse el recurso, es evidente que tendría claras opciones de resultar adjudicataria del contrato.

A su vez, la persona que actúa en nombre de la recurrente cuenta con poder de representación bastante, tal y como exige el artículo 51.1 de esa misma Ley.

Tercero. De conformidad con los artículos 44.1.a) y 2 b) de la LCSP y conforme a nuestra doctrina, los actos de trámite que suponen la retirada de una proposición de un licitador en un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros son susceptibles de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 50 de la LCSP. En cuanto al plazo para recurrir, el recurso fue presentado en el registro electrónico general de la AGE el día 21 de febrero de 2025, por lo que no ha transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 50.1 de la LCSP desde la fecha de notificación del acuerdo de exclusión a la recurrente de fecha 29 de enero, notificado el día 31 de enero.

Quinto. El recurso especial interpuesto ataca de forma separada los tres motivos por los que se acuerda la retirada de la proposición de la propuesta adjudicataria.

En primer lugar, con relación a la <u>capacidad de la recurrente</u> para resultar adjudicataria del contrato por encontrarse comprendido en su objeto social el objeto de este, la posición de este Tribunal se resume en la resolución 1149/2024, de 26 de septiembre de 2024, en la que dijimos:

"Sentado lo anterior, cabe recordar que este Tribunal mantiene una interpretación flexible del mencionado artículo 66 de la LCSP, conforme a la cual entendemos que no es exigible una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, pero sí una relación directa o indirecta entre ambos que permita afirmar que las prestaciones del contrato estén contenidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa. Así, en la Resolución 552/2014 señalamos lo siguiente:

"Este Tribunal ya ha citado en anteriores ocasiones (por todas, Resolución 058/2014, de 28 de enero) la reitera doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones de 2 de octubre de 1981 y de 12 de mayo de 1989, entre otras) que sostiene que ha de efectuarse una interpretación amplia del objeto social de las sociedades mercantiles, de tal forma que se entiendan comprendidos en dicho objeto no sólo los actos de desarrollo y ejecución del objeto social de forma directa o indirecta, sino también los complementarios o auxiliares para ello y los denominados actos neutros o polivalentes.

En el ámbito de la contratación administrativa este Tribunal, en consonancia con lo dictaminado por diversos órganos consultivos, viene sosteniendo una interpretación amplia del artículo 57.1 del TRLCSP, entendiendo cumplida la exigencia que en dicho precepto se establece cuando pueda apreciarse una relación directa o indirecta entre el objeto social de la empresa y las prestaciones incluidas en el objeto social del contrato (Resoluciones 148/2011, de 25 de mayo, 154/2013, de 18 de abril y 208/2013, de 5 de junio, entre otras)".

También en la resolución 202/2024 de 15 de febrero de su Sección 2ª en la que señalamos:

"Este Tribunal mantiene una interpretación amplia del artículo 66 de la LCSP, en la que no es exigible una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, pero sí una relación directa o indirecta entre ambos que permita afirmar que las prestaciones del contrato estén contenidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa (resoluciones 1073/2023 de 7 de septiembre de 2023, 1271/2022 de 20 de octubre, 1348/2022 de 27 de octubre, 1391/2022 de 3 de noviembre). En la resolución 427/2022, de 7 de abril, declaramos: "Por tanto, lo relevante es la comparación con el objeto social que figura en la escritura de constitución y el definido en el pliego regulador del contrato, atendiendo a las prestaciones a realizar, si encajan, aunque sea de forma indirecta, entre

6

las prestaciones objeto del contrato y el ámbito de actividad de la persona adjudicataria". En definitiva, habrá de estarse al examen comparativo en cada caso, si bien esta interpretación flexible no puede conducir a que un contrato pueda ser ejecutado por alguna empresa que no tenga capacidad para su realización porque su ámbito de actividad sea ajeno al objeto del contrato".

Por último, en la resolución 427/2022, de 7 de abril, declaramos:

"Por tanto, lo relevante es la comparación con el objeto social que figura en la escritura de constitución y el definido en el pliego regulador del contrato, atendiendo a las prestaciones a realizar, si encajan, aunque sea de forma indirecta, entre las prestaciones objeto del contrato y el ámbito de actividad de la persona adjudicataria".

En definitiva habrá de estarse al examen comparativo en cada caso, si bien esta interpretación flexible no puede conducir a que un contrato pueda ser ejecutado por alguna empresa que no tenga capacidad para su realización porque su ámbito de actividad sea ajeno al objeto del contrato".

El <u>objeto social</u> de la recurrente comprende estas actividades: exterminio de animales dañinos y limpieza en general, formación en el sector de exterminio de animales dañinos, tratamientos y eliminación de residuos no peligrosos, y, albañilería y pequeños trabajos de construcción.

El órgano de contratación considera que ese objeto social no colma la actividad objeto del contrato porque ni comprende "el control entomológico de los vectores con impacto en salud pública y las actuaciones ambientales ante la declaración de casos de enfermedad transmitida por vectores que tengan lugar en los municipios de la Comunitat", ni prestar "asesoramiento técnico en todas aquellas cuestiones relacionadas con el control vectorial que puedan tener entrada en Sanidad Ambiental de la DGSP a modo de consulta, queja y/o denuncia".

El recurso especial reitera las cuestiones ya discutidas en nuestra previa resolución 808/2024 de 27 de junio de la Sección 2ª dictada respecto de los pliegos rectores de esta licitación. En ella, el Tribunal ya señaló que *"atendidos los motivos -reproducidos en el*

Antecedente de Hecho Tercero de la presente Resolución- por los que el órgano de contratación ha identificado los correspondientes códigos CPV y conforme a la doctrina expuesta, no se aprecia que se haya excedido o haya ejercido indebidamente su facultad consistente en la determinación del objeto del contrato y de las prestaciones que lo componen".

En dicho antecedente de hecho tercero se reproduce un informe del órgano de contratación en el que se explicaba:

"De igual manera que en el primer bloque de actividades, el servicio que se solicita por parte de la Dirección General de Salud Pública ante la entrada en esta institución de solicitudes de aprobación de un Plan de Tratamiento Aéreo, solicitudes de autorización para la aplicación de un tratamiento aéreo, o en el caso particular de una posible notificación a la DGSP de posibles nuevas especies de vectores, es el servicio de inspección (71631000- Servicios de inspección técnica) para la evaluación y valoración de las condiciones y características del terreno del municipio que solicita la aprobación de un Plan o Autorización de Aplicación de un tratamiento aéreo, así como la identificación de especies, determinación del grado de infestación, distribución y densidad, y la evaluación de riesgos y de todos aquellos requisitos especificados en las correspondientes resoluciones de autorización e inscripción en el ROB de los productos propuestos para el tratamiento de especies diana. Las conclusiones obtenidas durante la inspección por parte del adjudicatario se recogerán en un informe que recoja conclusiones y medidas oportunas (71317210, 71317000). En base a este y otros informes que solicita la DGSP, se dará respuesta al municipio solicitante indicando si su solicitud es autorizada o no.

En el caso que se produzca autorización para aplicación de tratamiento aéreo, éste será llevado a cabo por el municipio solicitante y no por el adjudicatario de este contrato puesto que no es objeto del mismo la fumigación, desratización, desinfección y/o exterminio de plagas (90920000, 90923000, 90921000) al ser una competencia municipal (artículo 25.2j de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local)." (...)

Definidas las actividades que contempla el objeto del contrato no se encuentra ninguna de la alegada por el recurrente que son las siguientes:

90922000 - Servicios de control de plagas.

90920000 - Servicios de higienización de instalaciones.

90921000 - Servicios de desinfección y exterminio.

90923000 - Servicios de desratización

90924000 - Servicios de fumigación.

Ya que estas actividades son las que se contratarían en el caso que se produzca autorización para aplicación de tratamiento aéreo, y éste será llevado a cabo por el municipio solicitante y no por el adjudicatario de este contrato puesto que no es objeto del mismo la fumigación, desratización, desinfección y/o exterminio de plagas (90920000, 90923000, 90921000) al ser una competencia municipal (artículo 25.2j de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local) (...)"."

Precisamente, en base a la doctrina antes expuesta en la que hemos considerado que la adecuación del objeto social con el objeto del contrato debe interpretarse de manera flexible y amplia, nos lleva a estimar el recurso en este punto, pues no se exige una coincidencia entre todas las actividades y actuaciones reflejadas en el objeto social y el objeto del contrato y, en este sentido, la referencia que se hace en el objeto social al "exterminio de animales dañinos", que debido a su amplitud en cuanto a su expresión, no vemos objeción a que puede comprender perfectamente tareas previas de inspección y vigilancia entomológica y control de vectores que suponen un riesgo epidemiológico para la salud en los municipios que comprende el contrato, actuaciones ambientales ante la declaración de casos de enfermedad transmitidos por vectores , así como recogida de muestras y elaboración de informes, que son las actividades preferentes contempladas en el pliego de prescripciones técnicas.

De hecho, la recurrente acreditó en fase del 150.2 estar dada de alta en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en el epígrafe, en cuanto a su actividad principal, relativo a "exterminio de animales dañinos y desinfección".

Asimismo, la recurrente acreditó estar en posesión de la certificación de la norma AENOR UNE 16636:2015, "Servicios de gestión de plagas. Requisitos y competencias" promovida por la Confederación de Asociaciones Europeas de Control de Plagas, que recoge los requisitos y las competencias que los proveedores profesionales de servicios de gestión de plagas han de cumplir para ofrecer protección a los bienes, el medio ambiente y la salud pública y considera todas las técnicas disponibles para combatir las plagas y la posterior integración de medidas apropiadas para disminuir el desarrollo de poblaciones de plagas y mantener el empleo de plaguicidas y otras actuaciones a niveles económicamente justificados y que reducen o minimizan los riesgos para la salud. Asimismo, se incluye la evaluación, el asesoramiento y la posterior ejecución de los procedimientos de control y prevención.

Sexto. Con relación a la apreciación de la <u>falta de solvencia técnica y profesional</u>, se debe señalar que el destino de esta alegación está intimamente relacionado con la anterior.

La apreciación de la solvencia técnica y profesional no está vinculada de forma directa e inmediata con la codificación CPV del contrato, como indicó este Tribunal en la resolución que dictó con motivo de la impugnación de los pliegos reguladores de este procedimiento.

En efecto, en nuestra Resolución 808/2024 de 27 de junio de la Sección 2ª señalamos que "resulta que los códigos CPV elegidos por el órgano de contratación no son determinantes de la justificación de la solvencia técnica, para definir los servicios similares a aquellos que constituyen el objeto de la contratación, prestados por los licitadores. Por consiguiente, el error en la determinación de la clasificación CPV es un defecto subsanable que no puede tener consecuencias anulatorias del pliego (Resolución nº 244/2022). (...)"

Y añadíamos que "Pero el requisito sustantivo que acredita la solvencia no es la coincidencia de CPV (que es un mero instrumento y no un fin en sí mismo), sino la realidad material de que los servicios realizados sean de "igual o similar naturaleza" a los que son objeto del contrato".

Por tanto, de lo que se trata es de apreciar si los contratos aportados por la recurrente para acreditar su solvencia técnica pueden encajar en contratos de igual o similar naturaleza. En este sentido, como se ha explicado en el antecedente de hecho tercero de esta

resolución, con base en el informe técnico emitido al respecto el 20 de septiembre de 2024, por la Jefa de Servicio de Sanidad Ambiental (ratificado por la misma autoría posteriormente), se excluyó la acreditación de la solvencia técnica en base a la documentación aportada, en los ayuntamiento de Amjasa, Benidorm, Cabanes, Faura, Paterna Gespa, Quart de Poblet, Sant Joanet y Vilafranca, porque "en estos certificados en general sólo se recoge el servicio de control de plagas (desinfección, desinsectación y desratización".

Como se ha transcrito ya en esta resolución, el pliego de prescripciones técnicas al referirse en su cláusula 3 a las actividades a realizar, las clasificaba en dos bloques: 1. Actuaciones ambientales ante la declaración de casos de enfermedad transmitida por vectores, centradas en la inspección entomológica, con realización de muestreos activo (dippeo, pipeteo, aspiración y pasivo (trampeo en puntos clave), Recogida de muestras en el entorno del caso y elaboración de informes tras las inspecciones y 2.- Control entomológico de vectores en los municipios de la Comunitat Valenciana, incluidos en el contrato, que incluye la revisión de las zonas a las que afecte la solicitud de aprobación de un plan de tratamiento aéreo cursado por municipios o consorcios, la inspección de campo con la valoración de la accesibilidad del terreno y las características del mismo y muestreo y si se detectan nuevas especies de vectores, localización e identificación de la especie y, en general asesoría técnica referente al control de vectores.

Pues bien, el PCAP no especifica exactamente que a efectos de acreditar la solvencia técnica tenga que tratarse de contratos ejecutados de idéntico objeto al presente, sino que se remite al artículo 90.1 a) de la LCSP, es decir a "contratos de igual o similar naturaleza" y aunque dicha Ley no da una definición o aproximación de lo que debe considerarse como tales, la primera categoría no presenta especiales problemas interpretativos puesto que parece asimilarlos a contratos que son prácticamente coincidentes al que se licita. Sin embargo, más dificultad encierra el ámbito de los de "similar naturaleza", entendiendo este Tribunal por tales, aquellos que impliquen actividades que, aunque no sean exactamente iguales, compartan características esenciales como el tipo de trabajo, similitudes técnicas u operativas o los recursos utilizados, debiendo interpretarse, siempre, de manera flexible.

El informe técnico que evaluó la documentación presentada por la recurrente le denegó el carácter de igual o similar naturaleza porque se trataba de contratos relativos a control de plagas (desinfección y desinsectación), adoptando una postura estricta constreñida a los contratos de igual naturaleza al objeto de controversia, pero sin asimilarlos tampoco a los contratos de similar naturaleza con las apreciaciones que antes hemos expuestos.

Sin ser expertos en la materia, consideramos que existe un error en el juicio emitido por el órgano de contratación que permite atacar la discrecionalidad técnica para valorar la solvencia. En efecto, si nos atenemos a las actividades descritas en el PPT antes referidas, estamos en presencia de un contrato que afecta a la desinsectación que puede plantearse en varios municipios y mancomunidades y, en este sentido, en empresas como la recurrente, tan especializadas en un campo tan concreto, como es la desinsectación que, además, se encuentra fuertemente regulada legalmente, nos parece desproporcionado que se desechen acreditaciones de experiencia de ejecución de contratos, basadas únicamente en que se trata de contratos de desinfección, desinsectación y desratización, presumiendo que porque no se corresponda de manera idéntica el objeto de los contratos aportados con el que nos ocupa, dichas empresas no puedan llevar a cabo las tareas que se describen en el PPT.

Ello determina que se estime este motivo del recurso.

Séptimo. Con relación a la alusión por parte de los servicios técnicos de que la propuesta adjudicataria no cumple el compromiso de adscripción de medios, y la imposibilidad de cumplir con el tiempo de respuesta ofrecido como criterio de adjudicación evaluable mediante fórmula.

Ha de significarse, con carácter previo, que en cuanto a la acreditación de los medios de ejecución propuestos, como hemos expuesto en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución, con la transcripción del informe técnico elaborado al respecto, después de un requerimiento de subsanación previo y la aportación de la subsiguiente documentación por parte de la recurrente, el informe concluye que han sido acreditados los medios de adscripción y así fue ratificado posteriormente por la resolución del órgano de contratación

de exclusión que se impugna, en la que no se hace ninguna referencia a este aspecto, por lo que, no es motivo de recurso.

Por tanto, la disputa se constriñe, en palabras del técnico informante al <u>tiempo de respuesta</u> declarado por la recurrente en su oferta. En este sentido, la Técnica en su informe expone que, a su criterio y en atención al equipo propuesto, la recurrente "no justifica el tiempo de respuesta a los servicios objeto del contrato".

Pero en realidad esta observación hace referencia a uno de los criterios de adjudicación de carácter automático establecidos en el anexo I del PCAP, apartado LL, que establecía:

"Criterio:

"2. TIEMPO DE RESPUESTA (EN HORAS) TRAS SOLICITUD DE ACTUACIÓN AMBIENTAL POR PARTE DE LA DGSP.

Ponderación:

20 puntos

Fórmula:

Proporcional

Valoración:

inversa Máximo 20 puntos (de 100 puntos)

Sobre:

3

Criterio 2. TIEMPO DE RESPUESTA (EN HORAS) TRAS SOLICITUD DE ACTUACIÓN AMBIENTAL POR PARTE DE LA DGSP: [De 0 a 20 PUNTOS]. En la valoración del criterio "tiempo de respuesta (en horas) tras solicitud de actuación ambiental por parte de la DGSP", se otorgará la máxima puntuación a la oferta que comprometa sus actuaciones de

inspección entomológica dentro de la primera hora tras la comunicación de requerimiento del servicio por parte de la DGSP con independencia de que tenga lugar en un día laborable, no laborable y/o festivo, y con un plazo máximo de 24 horas tras la comunicación, valorándose el resto de ofertas mediante proporcionalidad inversa con la anterior, mediante

la aplicación de la siguiente fórmula:

Y x Hm/ He".

La oferta de este criterio, según el anexo I del PCAP, se debía realizar en el sobre 3, a través de una declaración responsable (anexo VIII 8.b), en el que no se exigía aportar

ningún tipo de documentación complementaria.

Por tanto, es evidente que una vez valorado el criterio de adjudicación referido, la comprobación de su efectivo cumplimiento corresponde a la fase de ejecución, en la que el órgano de contratación, en el caso de no respetarse lo ofrecido, podrá adoptar las medidas coercitivas de todo tipo que le asiste la LCSP, pero lo que no puede presumirse y menos en fase del 150.2 LCSP, como así se hizo, es que ese compromiso de tiempo de respuesta se va a incumplir y menos aceptable es que esa sospecha pueda provocar, como así ocurrió, la exclusión de la proposición, cuando en modo alguno se trata del posible incumplimiento de alguna de las prescripciones obligatorias del PPT, sino de un criterio de

adjudicación.

Todo lo anterior conduce a la estimación de este motivo también y con ello a la estimación íntegra del recurso, lo que provoca la anulación de la resolución impugnada y la retroacción del procedimiento al momento anterior a que dicha exclusión fue adoptada, a fin de que el órgano de contratación de acuerdo con las consideraciones de esta resolución continúe la tramitación del procedimiento de acuerdo con lo previsto en los pliegos y la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

24

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. E.M.G., en representación de NC SERVICIOS Y PLAGAS, S.L., contra el acuerdo de retirada de su proposición del procedimiento de contratación relativo al "Servicio de vigilancia entomológica y control de aquellos vectores que suponen un riesgo epidemiológico para la salud en los municipios de la Comunitat Valenciana", expediente 343/2024, convocado por la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructura de la Consejería de Sanidad de la Generalitat Valenciana, acordando la anulación de la resolución impugnada y la retroacción del procedimiento en los términos expuestos al final del fundamento jurídico séptimo de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES